

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE
LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA**

Recurso n.º 5/2025
Resolución n.º 4/2025

Recurrente: LUSIBERIA, S.L.

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE ALMONTE

**Acto recurrido: ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE
DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024 POR EL QUE SE ADJUDICA EL LOTE N.º 1 DEL
CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE LUBRICANTES Y OTROS CONSUMIBLES
PARA LOS VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE (Expediente 2811/2024)**

Visto el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad LUSIBERIA, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación del Lote n.º 1 del CONTRATO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE DE LUBRICANTES Y OTROS CONSUMIBLES PARA LOS VEHÍCULOS DEL AYUNTAMIENTO DE ALMONTE (Expediente 2811/2024), adoptado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Almonte en fecha 29 de octubre 2024, este Tribunal en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente **RESOLUCIÓN**

ANTECEDENTES DE HECHO

I

En fecha 9/02/2025 tiene entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, a través de Plataforma SIR, Oficio del Excmo. Ayuntamiento de Almonte por el que se remite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad LUSIBERIA, S.L. frente al Acuerdo de adjudicación del Lote n.º 1 del Contrato de Suministro de combustible de lubricantes y otros consumibles para los vehículos del Ayuntamiento de Almonte, según Expediente de licitación 2811/2024. Al recurso se acompaña el Informe preceptivo emitido así como el Expediente del procedimiento de licitación.

Se indica expresamente en el Oficio que el recurso especial fue presentado en el Registro General del Ayuntamiento en fecha 12/11/2024, y que fue remitido a este Tribunal el día 14/11/2024, si bien ha quedado acreditado que tal remisión no llegó a ser recepcionada por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Diputación de Huelva.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Fecha	11/04/2025 11:26:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Página	1/7



II

En cuanto al Informe emitido por el órgano de contratación, debe destacarse, por su trascendencia en cuanto a lo que posteriormente se desarrollará en los Fundamentos de Derecho, que la recurrente LUSIBERIA, S.L, quedó excluida del procedimiento de licitación para la adjudicación del Lote n.º 1 del Contrato de Suministro de combustible de lubricantes y otros consumibles para los vehículos del Ayuntamiento de Almonte según acuerdo recogido en el Acta de la Mesa de Contratación de fecha 22 de abril de 2024, por haber incluido información que correspondía al Archivo Electrónico C (criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas objetivas) en el Archivo Electrónico B (criterios valorables mediante juicios de valor).

Por la interesada se presenta de forma extemporánea escrito de alegaciones en fecha 5 de junio de 2024, sin que conste que haya interpuesto recurso especial en materia de contratación o recurso contencioso-administrativo frente a su exclusión del procedimiento de licitación.

III

Por el Secretario del Tribunal, una vez comprobado que el recurso especial no va acompañado de poder alguno para actuar en representación de la empresa recurrente, se otorga a la persona que firma el escrito de interposición del recurso especial plazo de subsanación de dos días hábiles a fin de que presente la documentación acreditativa de representación con la que actúa, así como copia del acto que se recurre.

Dentro del plazo establecido, se procede a la subsanación con el resultado que consta en el expediente.

IV

Del recurso interpuesto se dio traslado a ESERGUI, S.L., licitador que figura como adjudicatario en el Acuerdo de adjudicación impugnado, y que es el único participante en el procedimiento de licitación objeto del recurso, concediéndole plazo de cinco días para formular las alegaciones que estime oportunas.

Consta en el expediente que ESERGUI, S.L. aceptó la notificación en la Plataforma DEHÚ en fecha 21/03/2025 y que en fecha 27/03/2025, dentro del plazo al efecto otorgado presenta escrito de alegaciones y documento de representación, que quedan unidos a las actuaciones.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Fecha	11/04/2025 11:26:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Página	2/7



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- A la licitación objeto del presente recurso especial le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Segundo.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en el art. 1.2 b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación de Provincial de Huelva, aprobado por acuerdo plenario de fecha 4 de febrero de 2022.

El Ayuntamiento de Almonte, mediante acuerdo plenario de fecha 12 de agosto de 2024, aprobó la adhesión y atribución de competencias en materia de recursos especiales de contratación al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.

Tercero.- Procede analizar, con carácter previo a los restantes criterios de admisión, la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial, si bien el órgano de contratación, en el Informe preceptivo remitido con ocasión del recurso, se ocupa de los motivos de fondo esgrimidos por la empresa y nada refiere sobre su legitimidad.

El artículo 48 de la LCSP establece, en su párrafo primero, que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El precepto, pese a su amplitud en el reconocimiento de legitimación, exige un interés legítimo vinculado a la existencia de un perjuicio directo o indirecto ocasionado por el acto recurrido, sin que habilite a ejercer un mero interés en defensa de la legalidad.

En el caso que nos ocupa, la mercantil recurrente dirige su recurso frente al acto de adjudicación de un contrato respecto de cuya licitación ha sido excluida y sin haber accionado previamente frente al acto de exclusión, a pesar de que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44. 2 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cabe interponer el recurso especial frente a los actos de trámite cualificados, reconociéndose expresamente que tienen tal naturaleza *“los actos de mesa o del órgano de contratación por los*

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Fecha	11/04/2025 11:26:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Página	3/7



que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas”.

Así pues, siendo el acto de exclusión el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 22 de abril de 2024 y no constando ni a la fecha de interposición del recurso especial frente al Acuerdo de adjudicación (14/11/2024) ni a la fecha de entrada del mismo en este Tribunal de Recursos Contractuales (09/02/2025) que la entidad LUSIBERIA, S.L. hubiera interpuesto recurso especial o recurso contencioso-administrativo frente a la referido Acuerdo de exclusión, debe considerarse que la misma, dado el tiempo transcurrido, ha devenido firme y consentida.

Resulta, en consecuencia, de aplicación la doctrina fijada por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales que niega la legitimación de aquellas empresas licitadoras que, habiendo sido excluidas y no habiendo recurrido la exclusión, posteriormente interponen el recurso especial frente al acto de adjudicación del contrato del que fueron excluidas.

Así, la reciente Resolución del TARC de la Junta de Andalucía, de fecha 21 de febrero de 2025, es clara al afirmar (Fº Jº Cuarto) que:

“Así pues, estando excluida la oferta de la entidad ahora recurrente de la licitación de los lotes 1 y 2 por el órgano de contratación, la exclusión es firme y definitiva, y consentida por dicha ahora recurrente, no solo en vía administrativa, sino también en vía jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal-, aun cuando todavía no ha transcurrido el plazo para su impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo.

Pues bien, lo que este Tribunal advierte es que si la recurrente no estaba conforme con su exclusión debió impugnar aquella en esta vía del recurso especial, o por vía jurisdiccional, pero no lo hizo o al menos no consta que lo hiciera hasta la presente en esta última vía, de tal modo que ahora, respecto del acto de adjudicación del contrato de los lotes 1 y 2 tiene la condición de un tercero ajeno a la licitación, dado que como licitadora excluida ha quedado apartada del procedimiento de adjudicación, respecto de dichos lotes.

Al respecto, en diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, Resoluciones 82/2017 de 28 de abril, 331/2018 de 27 de noviembre, 337/2018 de 30 de noviembre, 342/2018 de 11 de diciembre, 419/2019 de 13 de diciembre, 25/2020 de 30 de enero, 360/2020 de 29 de octubre, 495/2023 de 4 de octubre y 76/2025 de 7 de febrero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto, y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Fecha	11/04/2025 11:26:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Página	4/7



Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso, o de cualquiera de sus motivos, solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato, respecto de los lotes 1 y 2, lo que no puede tener lugar en el presente supuesto, en el que la exclusión de la recurrente ha devenido firme en vía administrativa y jurisdiccional -al menos con los datos de que dispone este Tribunal- como consecuencia de no haber impugnado la exclusión adoptada por el órgano de contratación. De tal manera que, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procede la inadmisión del mismo por falta de legitimación.”

Y continúa la referida Resolución señalando que:

“Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la falta de legitimación de la entidad excluida del procedimiento de licitación por haberla consentido para impugnar la adjudicación del mismo no constituye una merma de los principios de tutela judicial efectiva y pro actione. Y ello dado que, en el supuesto de impugnación judicial de la exclusión acordada por el órgano de contratación -que a este Tribunal no le consta-, la licitadora excluida puede obtener una sentencia favorable a sus intereses que determine, en última instancia, una eventual adjudicación del contrato a su favor.

En este sentido, el artículo 19.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, dispone que «Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.». Lo que como se ha expuesto no ha acontecido en el supuesto que se examina y ello a pesar de que la exclusión de su oferta a los lotes 1 y 2 le fue notificada fehacientemente a la entidad ahora recurrente el 9 de enero de 2025, habiendo concluido el plazo de presentación del recurso especial el 30 de enero de 2025, y por tanto antes de que se formulara el recurso que ahora se examina, hecho que como se ha indicado tuvo lugar el 10 de febrero de 2025.

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo del presente fundamento de derecho.”

En igual sentido deben citarse las Resoluciones del mismo Tribunal administrativo andaluz n.º 563/2021 de 30 de diciembre, n.º 53/2022 de 28 de enero, n.º 495/2023 de 4 de octubre y n.º 76/2025 de 7 de febrero, entre otras.

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Fecha	11/04/2025 11:26:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Página	5/7



Sobre la misma cuestión se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en la Resolución n.º 149/2020, de 6 de febrero, en los siguientes términos:

“Constituye doctrina de esta Tribunal, recientemente reflejada en la Resolución no 1239/2019, que carece de legitimación para impugnar exclusivamente la adjudicación quien no puede ser en ningún caso adjudicataria del contrato por haber sido excluida. Y ello porque carece de interés legítimo.

(...)

Como decimos, este Tribunal ha señalado en múltiples resoluciones, a propósito de la impugnación de la adjudicación por un licitador excluido (por todas, Resoluciones n.º 237/2011, de 13 de octubre, n.º 22/2012, de 18 de enero, y n.º 107/2012, de 11 de mayo de 2012), que el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los efectos de la legitimación del licitador excluido el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública”.

Y también la Resolución n.º 734/2021, de 17 de junio, del mismo Tribunal Central, que concluye de forma clara que:

“En el presente caso, no cabe apreciar legitimación en la recurrente pues la misma ha sido excluida de la licitación, y sin haber impugnado dicha exclusión, está impugnando el acuerdo de 27 de abril de 2021 que acuerda la adjudicación en base a cuestiones que en nada afectan a la calificación de su oferta como temeraria o anormalmente baja. Por tanto, la estimación del recurso no determinaría ningún efecto a sus intereses pues en base a lo argumentado en el recurso no quedaría desvirtuada su exclusión. Presupuesto previo y determinante para poder ostentar aun indiciariamente algún interés legítimo”.

Atendiendo a la doctrina expuesta, nos encontramos ante un supuesto de falta de legitimación de la empresa recurrente para interponer el presente recurso especial, lo cual debe determinar la inadmisión del mismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, sin necesidad de analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, este **TRIBUNAL**, de conformidad con la normativa de aplicación

ACUERDA

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Fecha	11/04/2025 11:26:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Página	6/7



PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por entidad LUSIBERIA, S.L. contra el Acuerdo de adjudicación del Lote n.º 1 del Contrato de Suministro de combustible de lubricantes y otros consumibles para los vehículos del Ayuntamiento de Almonte, (Expediente 2811/2024) por falta de legitimación de la recurrente.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de licitación operada con la interposición del recurso.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO: Notificar la presente Resolución al órgano de contratación y a las empresas interesadas.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, es directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En Huelva, a fecha de la firma electrónica.

EL PRESIDENTE,
LA VOCAL PONENTE,
EL VOCAL,

Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Huelva.
Avda Martín Alonso Pinzón, 9 -21003. Teléfono: 959494600- ext.10561// tribunal.contratacion@diphuelva.org

Código Seguro de Verificación	IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Fecha	11/04/2025 11:26:51
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6 de 2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Firmante	MARIA DEL CARMEN GARCIA SANCHEZ		
Firmante	FELIX BELZUNCE GOMEZ		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/moad/verifirmav3-moad/code/IV7S47P4LUNIJPGODX4DIMIX4E	Página	7/7

